

## Fw: Nulidad Expediente 2019-00022

filiberto florez olaya <filibertoflorezolaya@yahoo.es>

Mié 25/11/2020 12:36 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (775 KB)

Nulidad Expediente 2019-00022.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

**De:** filiberto florez olaya <filibertoflorezolaya@yahoo.es>

**Para:** [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 15:21:39 GMT-5

**Asunto:** Nulidad Expediente 2019-00022

Señora  
**JUEZ 2ª CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS**  
Ciudad.

**REF: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **VICARIATO APOSTÓLICO DE LETICIA - AMAZONAS** en contra de **SAUDY MARÍA SUÁREZ OSORIO**. Expediente No. **2019-00022**.

**FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. dela J. obrando en mi calidad de apoderado judicial de los terceros interesados, señores **WILLIAM CASTRO SUÁREZ; SABU EMANUEL CASTRO SUÁREZ** y **JUAN DAVID CASTRO SUÁREZ**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el **inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso**, solicito a usted se sirva declarar la **NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA** (o parte de la diligencia de entrega) practicada el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Inspectora de Policía de Leticia - Amazonas, teniendo en cuenta para ello que:

1º. La Inspección de Policía de Leticia - Amazonas carece de Jurisdicción (ordinal primero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso) para realizar la diligencia de entrega por no tener dichas funciones, conforme a lo expresado por el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de Julio 29 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y por la Sentencia C-233/19 del día 22 de mayo de 2019, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Obsérvese que el despacho a su digno cargo mediante Despacho No. 2019 - 0019 **comisionó al Alcalde Municipal de Leticia - Amazonas** para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de un bien inmueble.

Sin mediar resolución, ordenanza, decreto o acto administrativo de ninguna índole, como se encuentra acreditado, dicho Despacho Comisorio resultó en manos de la Inspección Municipal de Leticia - Amazonas.

Según el dicho de la Inspectora de Policía de Leticia - Amazonas el señor Alcalde Municipal de Leticia - Amazonas, **sin que exista constancia alguna de ello en el expediente**, al parecer utilizó la figura atípica de la subcomisión, razón por la cual ella -la Inspectora- procedió a practicar la diligencia de entrega.



Así las cosas, resulta absolutamente evidente la falta de jurisdicción de la señora Inspectora para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble al cual se contraen las presentes diligencias.

Obrar en sentido contrario implica no sólo la nulidad de la actuación procesal surtida, sino un abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; empleo ilegal de la fuerza pública y abuso de función pública (delitos todos estos tipificados, respectivamente, en los artículos 416; 423 y 428 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano).

2º. Por parte de la Inspección de Policía de Leticia - Amazonas nunca se identificó el inmueble en dónde debía practicarse la diligencia de entrega, hasta el punto que la misma se evacuó en la vía pública; desconociéndose así el contenido del ordinal 4 del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el cual nos enseña que el juez, o el comisionado en éste caso, debe identificar el sector del inmueble a que se refieren las oposiciones.

Sin embargo, itero, la Inspección de Policía de Leticia - Amazonas nunca identificó el sector del inmueble respecto del cual presenté oposición a nombre de mis poderdantes poseedores.

Si bien es cierto que el artículo 308 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso expresa que para la entrega de un bien inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien; no es menos cierto que el juez o el comisionado, deben expresar de manera **motivada** las razones por las cuales no les queda duda de que se trata del mismo inmueble; situación que en éste evento resulta difícil por no decir imposible ante la contundencia de pruebas tales como **certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que acredita la inexistencia del inmueble No. 9-69 de la Calle 11 de Leticia - Amazonas; Plano de la Manzana 12 expedido por planeación municipal de Leticia - Amazonas en igual sentido; Escrituras Públicas Nos 332 de Junio 16 de 2014 y 0713 de diciembre 5 de 2014 corridas en la Notaría Única de Leticia - Amazonas que demuestran igualmente la no existencia del predio objeto de entrega.**

Se debe tener en cuenta que, **atendiendo el principio de congruencia, se solicitó, en la demanda y sus anexos, y se ordenó, en la sentencia, la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 9-69 de la ciudad Leticia - Amazonas, cuyos linderos y demás especificaciones son precisamente los que obran en el poder, en los hechos de la demanda, en las pretensiones de la misma y en la sentencia; dirección, especificación, cabida y linderos estos que no tienen nada que ver con los del lote No. 2 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 400-9455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia - Amazonas, pues como se advierte (en el miso certificado de tradición y en las Escrituras Públicas Nos 332 de Junio 16 de 2014 y 0713 de diciembre 5 de 2014 corridas en la Notaría Única de Leticia - Amazonas) éste lote No. 2 es totalmente diferente del ordenado entregar en el proceso que nos ocupa.**



No existe dentro de la administración pública la llamada sub-comisión, por lo que resulta bastante exótico que el Alcalde Municipal de Leticia - Amazonas y al parecer de forma verbal haya hecho uso de dicha figura.

**Peor aún resulta que, desconociendo el orden jerárquico de las normas (pirámide de Kelsen) se pretenda poner por encima de una norma de orden nacional como lo es la Ley 1801 de Julio 29 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, unas disposiciones de orden municipal.**

Aceptándose en gracia de discusión (que no lo acepto) que el Alcalde Municipal de Leticia - Amazonas gozara de la facultad de sub comisionar para la práctica de diligencias judiciales, mal podía sub-comisionar a la Inspección de Policía de Leticia - Amazonas y mal podía dicha Inspección aceptar la sub-comisión por carecer de absoluta falta de jurisdicción para ello.

En efecto de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de Julio 29 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

**"Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia"**

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-233/19 del día 22 de mayo de 2019, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, declaró la exequibilidad de la norma en cita y expuso:

**"La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en éste último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales.**

**Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la carta política, no compete señalar cuales es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invalidaría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos".**

3°. Con un desconocimiento total y absoluto de los numerales segundo; quinto y sexto del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Inspección de Policía de Leticia - Amazonas, vulnerando flagrantemente el derecho de defensa y contradicción, pretermitió integralmente la instancia; omitió la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas y omitió correr traslado de las decisiones adoptadas en la diligencia para efectos de así poder interponer los recursos de ley que estaban a mi alcance (dichas decisiones versaban sobre la falta de jurisdicción y sobre la no identificación del inmueble).

Obsérvese que al inicio de la diligencia manifesté a la Inspectora de Policía su falta de Jurisdicción y que no nos encontrábamos en el inmueble objeto de la diligencia; sin embargo haciendo caso omiso de mis manifestaciones continuó adelantando el trámite de la diligencia sin tan siquiera correr traslado de las decisiones que negaban mis peticiones; sin permitir la solicitud, decreto y práctica de pruebas (respecto de esos precisos puntos), para por último terminar la diligencia tempestivamente, sin agotar la totalidad del trámite previsto en el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, ordenado devolver el despacho a su lugar de origen.

**Todo lo anterior conllevará a que en definitiva y por parte de su señoría se declare, con fundamento en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 133 ob. Cit. la NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA (o parte de la diligencia de entrega) practicada el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Inspectora de Policía de Leticia - Amazonas, como consecuencia de haberse excedido en sus funciones.**

#### **PRUEBAS:**

1°. Cd contentivo de la filmación de la diligencia de entrega, con lo cual se acredita que la misma se evacuó en la vía pública.

2°. Concepto publicado en la revista "Ámbito Jurídico" de la Editorial Legis, en dónde se trata el tema de la ausencia de funciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía en las diligencias comisionadas por Jueces de la República.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,

  
**FILIBERTO FLOREZ OLAYA**  
C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.



AMBITO JURÍDICO  
LEGIS - CIVIL

Listo fallo sobre comisión de diligencias a inspectores de policía  
29 de Julio del 2019

La supresión del ejercicio de funciones y diligencias jurisdiccionales por parte de inspectores de policía, en virtud de la comisión de los jueces, no vulnera el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceso a la administración de justicia, explicó, en la Sentencia C-233 del 2019, la Corte Constitucional.

Esto al resolver la exequibilidad del artículo 206 (parcial) de la Ley 1801 del 2016 (Código de Policía), que establece expresamente la prohibición para estos funcionarios.

Debe recordarse que, para el demandante, la norma acusada, al prohibir que los inspectores de policía puedan ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, desconocía supuestamente el derecho de acceder a la administración de justicia y el principio de colaboración armónica.

Ahora bien, la Sala explicó que tampoco se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales y, en este caso, se previó que otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios.

Incluso, no existe norma constitucional que defina expresamente que son los inspectores de policía los encargados de colaborar con la Rama Judicial en la realización de dichas funciones.

Por lo tanto, "al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho", enfatiza la providencia de 60 páginas.

Así las cosas, en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, ya que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos (M. P. Alejandro Linares).

Corte Constitucional, Sentencia C-233, May. 22/19.